TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-441/2026

RECURRENTE: LUIS REY LÓPEZ MARTÍNEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN IVETTE TORRES HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARIANA HERNÁNDEZ NOLASCO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[2].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. IMPROCEDENCIA 3
4. JUSTIFICACIÓN 3
   4.1. Marco normativo 3
   4.2. Sentencia impugnada 6
   4.3. Agravios ante esta Sala Superior 8
   4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior 9
5. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa

[1] Regidor de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
[2] Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

SUP-REC-441/2026

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral de Oaxaca o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Demanda.** El veinticuatro de junio, Luis Rey López Martínez presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo, cometida presuntamente por el presidente y el secretario municipales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

(2) **1.2. Resolución del Tribunal local [JDC/68/2026].** El once de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el juicio de la ciudadanía, por la cual determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del promovente, porque no le fue notificada la convocatoria a una sesión extraordinaria en el plazo legal, y calificó como inoperantes los agravios relacionados con las notificaciones irregulares que el actor aseguró le han hecho desde el inicio de su gestión, pues formuló argumentos genéricos.

(3) **1.3. Juicio de la ciudadanía [SX-JDC-351/2026]**. El catorce de septiembre, inconforme con la resolución del Tribunal local, el recurrente promovió juicio ante la Sala Xalapa, con la pretensión de que se revocara esa determinación y se declarara la invalidez de la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de junio, así como los acuerdos aprobados en ella.

(4) El treinta de septiembre, la Sala Regional resolvió modificar la sentencia local impugnada respecto de la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria por parte del secretario municipal, en tanto que consideró que el Tribunal local estaba imposibilitado para resolver los planteamientos, relacionados con la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal, por firmar las convocatorias a las sesiones extraordinarias, al tratarse de un acto administrativo que escapa de la competencia electoral. El resto de las determinaciones del Tribunal local fueron confirmadas por la Sala Regional.

(5) **1.4. Recurso de reconsideración.** Para combatir esa determinación, el

seis de octubre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

(6) **1.5. Tercería.** El ocho de octubre, Juan Carlos García Márquez, ostentándose como presidente municipal de Santa Lucía del Camino, presentó escrito como tercero interesado en el recurso de reconsideración, directamente ante esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

(7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional[3].

3. IMPROCEDENCIA

(8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al **no actualizarse el requisito especial de procedencia**, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

(9) En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

(10) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad

[3] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

constitucional.

(11) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

(12) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(13) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(14) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

(15) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(16) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando

	hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General[4]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales[5]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[6]. • Cuando se ejerza control de convencionalidad[7]. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[8].

[4] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.
[5] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.
[6] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.
[7] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.
[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[9]. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional[10]. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad [11]. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento[12].

4.2. Sentencia impugnada

(17) La controversia se originó con la demanda presentada por el regidor del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien alegó obstrucción en el ejercicio del cargo, porque no fue convocado oportunamente a diversas sesiones extraordinarias de cabildo, particularmente a la Trigésima Octava, celebrada el dieciocho de junio, y porque el secretario municipal, desde su perspectiva, carecía de atribuciones para emitir y firmar las convocatorias.

(18) A partir de esas irregularidades solicitó la invalidez de la sesión y del acuerdo mediante el cual se autorizó gestionar y contratar financiamiento municipal.

(19) El Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que carecía de competencia para revisar la validez de la sesión y de los acuerdos adoptados, por tratarse de

---

[9] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[10] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[11] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[12] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

cuestiones vinculadas con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento. No obstante, estimó que sí podía analizar las conductas que pudieran incidir en el derecho político-electoral del actor a ejercer el cargo.

(20) En esa lógica, declaró fundada la obstrucción respecto de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria, porque el actor no fue convocado con las veinticuatro horas de anticipación previstas legalmente, lo que le impidió conocer oportunamente el asunto, deliberar y votar de manera informada. En consecuencia, ordenó al presidente y al secretario municipal convocarlo oportunamente en lo subsecuente.

(21) En cambio, calificó como inoperantes los planteamientos sobre una práctica general de convocarlo irregularmente y sobre la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal. Asimismo, precisó que la afectación al ejercicio del cargo no generaba la invalidez de la sesión ni de los acuerdos adoptados.

(22) Inconforme, el actor promovió el **SX-JDC-351/2026**. La Sala Xalapa confirmó que la justicia electoral carecía de competencia para revisar la validez de la sesión y del acuerdo de financiamiento, porque esas cuestiones correspondían a la vida orgánica y funcional del Ayuntamiento. También estimó que el reconocimiento de la obstrucción al cargo por la convocatoria extemporánea no implicaba, por sí mismo, la invalidez de esos actos.

(23) Asimismo, consideró correcto declarar inoperante el planteamiento genérico relativo a que desde el inicio de la administración el actor era convocado irregularmente a las sesiones, ante la falta de elementos mínimos que permitieran analizar conductas concretas.

(24) No obstante, **modificó la sentencia local** respecto del agravio relacionado con las facultades del secretario municipal para firmar las convocatorias. Consideró que el Tribunal local no debió calificarlo como inoperante, sino declararse incompetente para analizarlo, porque determinar qué funcionario cuenta con atribuciones para suscribirlas constituye una cuestión de legalidad y organización administrativa municipal.

(25) La Sala Regional destacó que la pretensión del actor respecto de ese planteamiento no consistía propiamente en demostrar una obstaculización adicional al ejercicio del cargo, sino en obtener, por la supuesta falta de atribuciones del secretario municipal, la nulidad de la convocatoria, de la sesión y de los acuerdos adoptados, materias que estimó ajenas a la jurisdicción electoral.

4.3. Agravios ante esta Sala Superior

(26) La parte recurrente sostiene que la Sala Xalapa indebidamente confirmó que el Tribunal local carecía de competencia para analizar la supuesta falta de atribuciones del secretario municipal para firmar las convocatorias a sesiones extraordinarias, pues considera que esa irregularidad sí incide directamente en el ejercicio de su cargo como regidor.

(27) Afirma que esa determinación vulnera el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque la validez de la convocatoria condiciona la posibilidad de participar con voz y voto informado en las sesiones de cabildo.

(28) Asimismo, considera inaplicable la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[13], al estimar que la controversia no versa sobre la organización interna del Ayuntamiento, sino sobre actos que afectan directamente sus derechos político-electorales.

(29) Finalmente, alega la falta de congruencia y exhaustividad, porque la Sala Regional reconoció que la convocatoria extemporánea obstaculizó el ejercicio del cargo, pero no analizó la validez de la convocatoria ni de los actos derivados de ella.

---

[13] Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, p.p. 11 y 12.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(30) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de una norma electoral, un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

(31) Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad.

(32) En síntesis, la Sala Xalapa examinó la competencia del Tribunal local para conocer de una controversia vinculada con el ejercicio del cargo del regidor, así como la regularidad de los efectos ordenados al presidente y el secretario municipal del Ayuntamiento, consistentes en notificar las convocatorias a las sesiones extraordinarias en el plazo previsto en la ley, examinando la congruencia y exhaustividad de la sentencia local, el alcance probatorio de documentales, así como la posibilidad de efectuar una valoración integral y contextual de los hechos acreditados.

(33) Por tanto, la decisión regional no implicó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, tampoco la determinación del alcance de un derecho fundamental, ni la aplicación expresa o implícita de una norma electoral.

(34) En esta instancia, el recurrente insiste en que se restringió el ejercicio de su cargo, pues con la modificación a la sentencia del Tribunal local, se impide conocer su planteamiento relativo a la falta de atribuciones del secretario municipal para firmar convocatorias, y esa omisión impacta en su derecho político electoral a participar en las reuniones convocadas para el cabildo y, en su dicho, también afecta a las personas que votaron por él y a las minorías políticas; además, afirma que la falta de exhaustividad impide el ejercicio de su cargo.

(35) Esos planteamientos cuestionan la forma en que la Sala Regional delimitó la materia electoral frente a la organización interna del Ayuntamiento y

aplicó los criterios jurisprudenciales sobre esa distinción, lo cual no supone resolver una cuestión de constitucionalidad, sino revisar aspectos de legalidad ya analizados por la responsable, ajenos a la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

(36) Esta conclusión se refuerza porque el propio recurrente sostiene que la Sala Regional interpretó de manera incorrecta la jurisprudencia del Tribunal Electoral, cuestión que, conforme al criterio de esta Sala Superior, corresponde al ámbito de la legalidad[14].

(37) Asimismo, el recurrente invoca los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución General y tratados internacionales para sustentar argumentos de incongruencia, debido proceso e indebida valoración probatoria, los cuales corresponden a cuestiones de legalidad.

(38) Sin embargo, la cita de preceptos constitucionales o convenios internacionales para apoyar sus argumentos no demuestra que exista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, porque conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, para que ello ocurra es necesario que se plantee, por ejemplo, la interpretación directa de una norma constitucional o la inaplicación de una disposición por considerarla contraria a la Constitución[15].

(39) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, pues, además de que el recurrente tampoco plantea que el caso tenga tal naturaleza, la controversia no exige definir un estándar novedoso o excepcional sobre competencia, que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, pues la Sala Regional se limitó a aplicar la línea

---

[14] Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 754. Así como de lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-381/2026 y SUP-REC-169/2026 y acumulados, entre otros.

[15] Véase SUP-REC-105/2025, SUP-REC-400/2024, SUP-REC-22948/2024, SUP-REC-304/2023 y SUP-REC-305/2023 y acumulado, entre otros.

jurisprudencial sobre la incompetencia para conocer asuntos ajenos a la materia electoral, como ha sido desarrollada por este Tribunal[16].

(40) Asimismo, no se advierte un error judicial evidente, porque la Sala Regional estudió el fondo de la controversia, examinó los agravios y modificó parcialmente la sentencia local, y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

(41) La figura del error judicial[17] no tiene por objeto revisar posibles desaciertos en la valoración probatoria, sino corregir errores incontrovertibles que hubieran impedido indebidamente el estudio de fondo o vulnerado de manera manifiesta el debido proceso.

(42) Finalmente, la autoadscripción del recurrente como persona indígena y la solicitud de suplencia de la queja no modifican la conclusión relativa a que no se satisface el requisito especial de procedencia. Como se advierte, la controversia no versa sobre derechos de una comunidad indígena ni se percibe que esa calidad haya incidido en la decisión impugnada[18]. Además, la suplencia de la queja, por sí sola, tampoco actualiza la procedencia del recurso de reconsideración[19].

---

[16] La Sala Superior se ha pronunciado en similar sentido en los recursos de reconsideración SUP-REC-257/2026, SUP-REC-57/2026, SUP-REC-625/2025 y SUP-REC-623/2025, en los que se declaró la improcedencia de los medios por nos satisfacer el requisito especial de procedencia y se desecharon las demandas; asimismo, en las sentencias de las Salas Regionales, se confirmaron las resoluciones locales, ya que, entre otras cuestiones, se consideró que los tribunales estatales eran incompetentes para conocer los asuntos, por tratarse de actos derivados de procedimientos o legislaciones ajenos a la materia electoral y por lo mismo no eran tutelables en esta jurisdicción, pues las controversias no se dirigían a reparar una afectación individual, sino a cuestionar reglas legales.

[17] Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL., publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[18] Véase en lo aplicable el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-371/2026.

[19] 2a./J. 81/2006, aplicado por analogía, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 236.

(43) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.